



INICIA PROCEDIMIENTO DE INVALIDACIÓN ADMINISTRATIVA DEL CERTIFICADO N° DN-00966/2021 DE FECHA 31 DE AGOSTO DE 2021, DE ESTE SERVICIO Y CONFIERE TRASLADO AL INTERESADO.

RESOLUCIÓN EXENTA N°: DN - 02123/2021

VALPARAÍSO, 08/ 11/ 2021

VISTOS:

Memo interno N° 3840 de fecha 23 de septiembre de 2021, emitido por el Jefe del Departamento de Gestión de la Información, Atención a Usuarios y Estadísticas Sectoriales de este Servicio; Memo Interno N° 4402 de fecha 25 de octubre de 2021, emitido por la Subdirectora Jurídica de este Servicio; Certificado N° DN-00966/2021 de Fecha 31 de Agosto de 2021 de este Servicio; la Resolución Exenta N° 1550 de fecha 28 de mayo de 2014, La Resolución Exenta N° 4702 de fecha 9 de julio de 2015, ambas de este Servicio; D.F.L. N° 5, de 1983 y sus modificaciones; Decreto N° 430, de 1991, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.892 y sus modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura;; Decreto Supremo N° 129 de 14 de agosto de 2013; del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; y la Resolución N° 7 de 2019, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 31 de agosto de 2021, este Servicio emitió el Certificado N° DN-00966/2021, en el que se indica que la nave ELDOM, cuyo armador corresponde a Pesquera Quintero S.A., RUT N° 91.374.000-9, Registro Pesquero Industrial N° 1045, quedaba deshabilitada del Registro Especial de Naves en Licencias Transables de Pesca o Permisos Extraordinarios de Pesca.

Que, el certificado mencionado en el considerando anterior, fundamenta la deshabilitación de la nave en lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 29 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, citada en vistos, que dispone lo siguiente: *“Las naves que se inscriban en el Registro deberán estar matriculadas en Chile y cumplir con las disposiciones de la Ley de Navegación. Asimismo, deberán cumplir con las disposiciones vigentes de esta ley y con el procedimiento que establezca el Servicio”*.

Que, el artículo 29 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, establece la obligación de las naves que se utilicen para hacer efectivos los derechos provenientes de licencias transables de pesca o de permisos extraordinarios de pesca, de inscribirse en el Registro Especial de Naves, que lleva este Servicio.

Que, el artículo 41 de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece lo siguiente: *“ Le corresponderá al Servicio llevar el registro de los armadores y sus naves correspondientes a las autorizaciones y permisos. El Servicio procederá, a petición de parte, a inscribirlos y extenderá a su titular un certificado que acredite la inscripción La inscripción en el registro es una solemnidad habilitante para el ejercicio de los derechos inherentes a las autorizaciones o permisos. Para proceder a la inscripción de las naves pesqueras, éstas deberán estar matriculadas en Chile y cumplir con las disposiciones de la Ley de Navegación”*

Que, el artículo 42 del mismo cuerpo legal, establece que: *“ El titular de una autorización o permiso deberá informar por escrito al Servicio, en la forma que determine el reglamento, sobre cualquier modificación que ocurriere respecto de la información contenida en el registro, dentro del plazo de treinta días hábiles, contado desde la ocurrencia del hecho. Para los efectos de la presente ley, será siempre responsable el titular de una autorización o permiso que esté inscrito en el registro.”*

Que, por otra parte, la Resolución Exenta N° 1550 de este Servicio, que implementa el Registro Especial de Naves utilizadas para hacer efectivos derechos provenientes de licencias transables de pesca o permisos extraordinarios de pesca, la que fue modificada por la Resolución Exenta N° 4702, ambas citadas en vistos, establece en su séptimo resuelvo las únicas causales por las cuales el Servicio puede cancelar de oficio una inscripción en dicho Registro, estableciendo que:

"La inscripción en el Registro será cancelada por el Servicio cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Cuando el titular de la misma ya no cuente con saldo en la licencia transable de pesca o el permiso extraordinario de pesca, sea en la especie principal o en cualquiera de las especies asociadas.

b) Cuando el titular de la inscripción no cumpla con la proporción a que se refiere el artículo 33 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, establecida por la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, referido al remanente de toneladas.

c) Cuando, tratándose de titulares no propietarios de la nave, termine el periodo de vigencia establecido en el contrato o instrumento que otorga el riesgo de explotación de la misma, o su prórroga o renovación.

En todos los casos contemplados precedentemente, el Servicio emitirá un certificado con indicación de la fecha de la cancelación y el motivo de esta.

En los casos contemplados en las letras a) y b) precedentes, el Servicio remitirá un aviso escrito dirigido al titular de la inscripción, mediante el cual le informará el término del saldo en toneladas de la Licencia Transable de Pesca o del Permiso Extraordinario de Pesca, sea en la especie principal o en cualquiera de las especies asociadas, o el no cumplimiento de la proporción a que se refiere el artículo 33 de la Ley General de Pesca y Acuicultura respecto de éstas. Una vez notificado, el titular dispondrá de un plazo de 10 días hábiles para mantener la inscripción, acreditando que ha adquirido cuota adicional suficiente para amparar la operación de la nave, cuando menos, por un viaje de pesca. El aviso referido será remitido mediante carta certificada o al correo electrónico designado para estos efectos en la solicitud de inscripción en el Registro de Naves, conforme lo dispone el artículo 30 A de la ley N° 19.880."

Que, la Resolución señalada en el considerando anterior, establece en su octavo resuelvo que:

"En cualquier momento el titular podrá solicitar la desinscripción de la nave, mediante el formulario que se proporcionará al efecto, el cual se encontrará disponible en el sitio de dominio electrónico del Servicio".

El Servicio emitirá el correspondiente certificado de desinscripción, el cual contendrá las mismas menciones que aquel en cuya virtud se practicó la inscripción".

Que, en virtud de la normativa señalada, la desinscripción de naves en el Registro Especial de Naves que lleva este Servicio, sólo puede ser efectuada a solicitud de la parte interesada. Por otra parte, la cancelación de la inscripción sólo procede respecto a las causales expresamente establecidas en la norma.

Que, el Certificado N° DN-00966/2021 fue emitido sin existir una solicitud de la parte interesada y sin que concurriera alguna causal que pudiese justificar su cancelación de oficio por parte del Servicio.

Que, el artículo 53 de la ley 19.880, consagra la figura de la invalidación administrativa, en los siguientes términos: *"Invalidación. La autoridad administrativa podrá, de oficio o a petición de parte, invalidar los actos contrarios a derecho, previa audiencia del interesado, siempre que lo haga dentro de los dos años contados desde la notificación o publicación del acto. La invalidación de un acto administrativo podrá ser total o parcial. La invalidación parcial no afectará las disposiciones que sean independientes de la parte invalidada."*

Que, por todo lo señalado, el certificado N° DN-00966/2021, resulta contrario a derecho y estando dentro del plazo legal, dicho acto administrativo debe invalidarse y, por tanto, ser dejado sin efecto.

Que, la diligencia de la audiencia previa al interesado, exigida por el artículo 53 de la Ley N° 19.880, ya citada, será satisfecha confiriendo traslado a aquel, tal como se señalará en lo resolutivo de éste acto.

RESUELVO:

1. Instrúyase procedimiento administrativo de invalidación del Certificado N° DN-00966/2021 de Fecha 31 de Agosto de 2021.

2. Confiérase traslado a PESQUERA QUINTERO S.A., RUT 91.374.000-9, para que dentro del plazo de cinco días hábiles administrativos, contados desde la notificación del presente acto administrativo, se pronuncie respecto del procedimiento de invalidación iniciado por este acto, alegando cuanto considere procedente en defensa de su intereses, de conformidad con lo establecido en el artículo 55 de la Ley N° 19.880.

3. Notifíquese al interesado, en cualesquiera de las formas indicadas en el artículo N° 46 de la Ley N° 19.880.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.



**CLAUDIO BAEZ BELTRAN
DIRECTOR NACIONAL
SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA**

JFO/msv

Distribución:

Subdirección Jurídica
Departamento de Pesca Artesanal



Código: 1636407901828 validar en <https://www.esigner.cl/EsignerValidar/verificar.jsp>